



Número Único 110016000049201500164-00  
Ubicación 21606  
Condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana K. Ramirez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

T. 4964  
20- oct - 2023

RECURSO COMÚN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)****Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá****Ciudad, 09 de octubre de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	21606
<b>Condenado a notificar</b>	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
<b>C.C</b>	80224125
<b>Fecha de notificación</b>	04 de octubre de 2023
<b>Hora</b>	13:13 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 1571 DE FECHA 03-10-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 1 A # 72 - 04 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

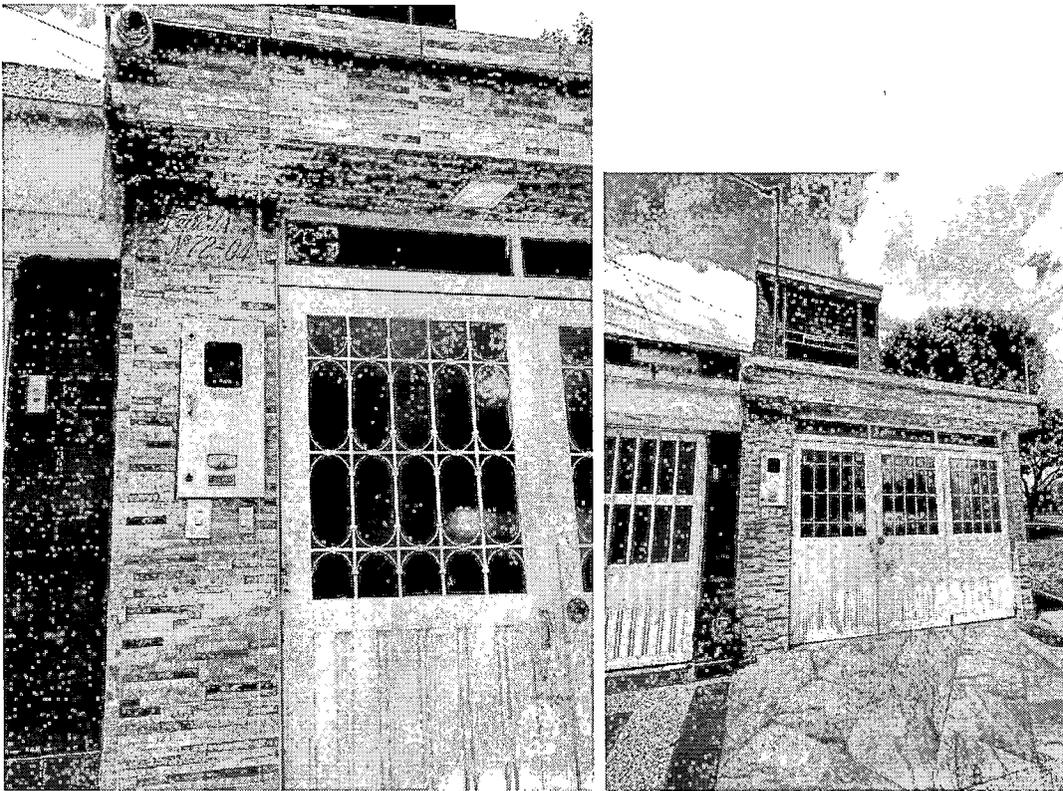


**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, al frente de la casa hay una caseta de un guarda de seguridad el cual me informa que en la casa en el momento no hay nadie. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7<sup>o</sup> Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 5 de diciembre de 2022, este Juzgado negó **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario, en virtud a que la pena se impuso en meses de prisión y la ejecución de la misma debe contabilizarse en el mismo sentido, lo anterior en virtud a lo enseñado en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Además, porque el sistema de contabilización de términos incluido en el Sistema SIGLO XXI está programado para contabilizar los términos bajo esa modalidad.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que en decisiones emitidas en los radicados 19001600070320080007401 (M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo), 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez), 11001600001720131816401 (M.P. John Jairo Ortiz Álzate) y 110016000055201080052 (M.P. Susana Quiroz Hernández), la Honorable Sala Penal del Tribunal avala su pedimento y por tal motivo solicita que se acceda el mismo.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1571

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y conceder el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que existen diversas decisiones de la Honorable Sala Penal del Tribunal avalando la postura que presentó.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que el recurrente pasa por alto que la sanción impuesta en la sentencia fue fijada en meses de prisión, en virtud de los parámetros punitivos dispuestos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 y el monto de la sanción determinada por el legislador para el delito de peculado por apropiación (Art. 397 de la Ley 599 de 2000).

Como fue señalado en la decisión recurrida, al momento en que el juez entra a realizar el análisis de la dosificación punitiva lo hace con base en unos parámetros previamente fijados por la ley y determina la sanción con base en ese criterio, para el caso particular, en meses de prisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que es la misma ley y no el juez, quien decide cuántos meses deben purgarse para cumplir la totalidad de la pena que fue señalada por parte del legislador.

En esa medida, dígase que tener en cuenta el criterio solicitado por el recurrente sería señalar que las penas deberían imponerse en días más no en meses, situación que resulta absolutamente ajena de la realidad jurídico procesal del país en virtud a que las penas establecidas por el legislador, en la gran mayoría de casos, fueron fijadas en meses de prisión.

Inclusive, dígase que si se aplicara ese criterio tendría que decirse por parte del juez en la sentencia la cantidad de días que deberían purgarse por parte del sentenciado para cumplir la pena, partiendo del día de la privación de la libertad. Situación que evidentemente no ocurre, pues en muchas oportunidades se desconoce la fecha en que el sentenciado entrará a purgar la pena ya sea porque resulta necesario librar una orden de captura o porque accede a algún subrogado penal.

Por otro lado, y con el debido respeto que se debe tener al momento de dictarse una providencia, recordándose sobre todo el principio de autonomía judicial, esta sentenciadora estima que ninguna de las decisiones presentadas por el recurrente constituye doctrina probable<sup>1</sup>, pues se

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-537 DE 2010 – M.P. Juan Carlos Henao Pérez: "**La doctrina probable puede ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto.** Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la *perpetuo similiter judicatarum*. En Colombia, como se indica en la Sentencia C-836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo veinte de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia.

#### *DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA-DE JUSTICIA-Emanación de fuerza normativa*

*La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como*

trata de posturas de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá donde se avala la postura del hoy condenado, más no de decisiones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde el órgano de cierre de esta jurisdicción, en varias oportunidades, decida en la ratio decidendi<sup>2</sup> lo que el aquí sentenciado está solicitando.

Situación que, en criterio de esta falladora, permite que el juez pueda mantenerse legalmente en una postura judicial que debe estar debidamente soportada en la ley y en la interpretación de las leyes que imperan en el caso particular, por supuesto, sin dejar de la lado los precedentes jurisprudenciales emanados por parte de las altas corporaciones, mismos que, según lo reglado en el artículo 230 de la Constitución, constituyen criterios auxiliares de interpretación, salvo, aquellos que se convierten en doctrina probable y que vinculan estrictamente al juez al momento de brindar una solución a un debate jurídico o a una petición de carácter judicial.

Así pues, dígase que en las citas efectuadas por el condenado traen a consideración de esta ejecutora determinaciones de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá arguyendo los motivos por los cuales debe concederse el pedimento del actor, sin embargo, allí no están consignadas determinaciones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que esa alta corporación señale expresamente que en este tipo de eventos deba contabilizarse el término de privación de la libertad como lo solicita el hoy recurrente.

Aunado a ello, dígase que el criterio citado por el penado respecto al radicado 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez) fue reexaminado por parte de esa Honorable Magistrada, en tal sentido esta servidora estima pertinente traer a colación lo dicho en decisión del 15 de noviembre de 2022 por parte de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 18 001 60 00 553 2008 80047 04:

**"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día.**

*A modo de ejemplo, tratándose de la redención de pena en razón de las horas de estudio o trabajo, es indudable que el funcionario judicial deberá contabilizar día a día, según el tiempo laborado, situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.*

*Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:*

*"21. Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.*

*22. Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01).*

*Por lo anterior, frente a la ausencia de una situación particular que permita a esta Sala determinar si es procedente o no la contabilización del día 31, se confirmará la decisión confutada, pero por los motivos aquí expuestos".*

---

*confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-489 de 2013: "La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general".

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1571

Conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues al momento de efectuar el estudio pertinente y para este momento procesal, se mantienen en firme las consideraciones efectuadas por parte de esta autoridad en su momento.

Conforme a lo anterior, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario deprecada, así pues el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Honorable Magistrado Jairo José Agudelo Parra, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al sentenciado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 1 A SUR # 72 – 04 de esta ciudad.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1571

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notificación Estado No. La anterior El Secretario
---

**ANULADO**  
21/01/2023



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 5 de diciembre de 2022, este Juzgado negó **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario, en virtud a que la pena se impuso en meses de prisión y la ejecución de la misma debe contabilizarse en el mismo sentido, lo anterior en virtud a lo enseñado en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Además, porque el sistema de contabilización de términos incluido en el Sistema SIGLO XXI está programado para contabilizar los términos bajo esa modalidad.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que en decisiones emitidas en los radicados 19001600070320080007401 (M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo), 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez), 11001600001720131816401 (M.P. John Jairo Ortiz Álzate) y 110016000055201080052 M.P. Susana Quiroz Hernández), la Honorable Sala Penal del Tribunal avala su pedimento y por tal motivo solicita que se acceda el mismo.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1571

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y conceder el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que existen diversas decisiones de la Honorable Sala Penal del Tribunal avalando la postura que presentó.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, precedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que el recurrente pasa por alto que la sanción impuesta en la sentencia fue fijada en meses de prisión, en virtud de los parámetros punitivos dispuestos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 y el monto de la sanción determinada por el legislador para el delito de peculado por apropiación (Art. 397 de la Ley 599 de 2000).

Como fue señalado en la decisión recurrida, al momento en que el juez entra a realizar el análisis de la dosificación punitiva lo hace con base en unos parámetros previamente fijados por la ley y determina la sanción con base en ese criterio, para el caso particular, en meses de prisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que es la misma ley y no el juez, quien decide cuántos meses deben purgarse para cumplir la totalidad de la pena que fue señalada por parte del legislador.

En esa medida, dígase que tener en cuenta el criterio solicitado por el recurrente sería señalar que las penas deberían imponerse en días más no en meses, situación que resulta absolutamente ajena de la realidad jurídico procesal del país en virtud a que las penas establecidas por el legislador, en la gran mayoría de casos, fueron fijadas en meses de prisión.

Inclusive, dígase que si se aplicara ese criterio tendría que decirse por parte del juez en la sentencia la cantidad de días que deberían purgarse por parte del sentenciado para cumplir la pena, partiendo del día de la privación de la libertad. Situación que evidentemente no ocurre, pues en muchas oportunidades se desconoce la fecha en que el sentenciado entrará a purgar la pena ya sea porque resulta necesario librar una orden de captura o porque accede a algún subrogado penal.

Por otro lado, y con el debido respeto que se debe tener al momento de dictarse una providencia, recordándose sobre todo el principio de autonomía judicial, esta sentenciadora estima que ninguna de las decisiones presentadas por el recurrente constituye doctrina probable<sup>1</sup>, pues se

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-537 DE 2010 – M.P. Juan Carlos Henao Pérez: "**La doctrina probable puede ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto.** Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la *perpetuo similiter judicatarum*. En Colombia, como se indica en la Sentencia C-836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo veinte de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia.

### DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Emanación de fuerza normativa

La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como

trata de posturas de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá donde se avala la postura del hoy condenado, más no de decisiones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde el órgano de cierre de esta jurisdicción, en varias oportunidades, decida en la ratio decidendi<sup>2</sup> lo que el aquí sentenciado está solicitando.

Situación que, en criterio de esta falladora, permite que el juez pueda mantenerse legalmente en una postura judicial que debe estar debidamente soportada en la ley y en la interpretación de las leyes que imperan en el caso particular, por supuesto, sin dejar de la lado los precedentes jurisprudenciales emanados por parte de las altas corporaciones, mismos que, según lo reglado en el artículo 230 de la Constitución, constituyen criterios auxiliares de interpretación, salvo, aquellos que se convierten en doctrina probable y que vinculan estrictamente al juez al momento de brindar una solución a un debate jurídico o a una petición de carácter judicial.

Así pues, dígase que en las citas efectuadas por el condenado traen a consideración de esta ejecutora determinaciones de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá arguyendo los motivos por los cuales debe concederse el pedimento del actor, sin embargo, allí no están consignadas determinaciones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que esa alta corporación señale expresamente que en este tipo de eventos deba contabilizarse el término de privación de la libertad como lo solicita el hoy recurrente.

Aunado a ello, dígase que el criterio citado por el penado respecto al radicado 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez) fue reexaminado por parte de esa Honorable Magistrada, en tal sentido esta servidora estima pertinente traer a colación lo dicho en decisión del 15 de noviembre de 2022 por parte de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 18 001 60 00 553 2008 80047 04:

**"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día.**

*A modo de ejemplo, tratándose de la redención de pena en razón de las horas de estudio o trabajo, es indudable que el funcionario judicial deberá contabilizar día a día, según el tiempo laborado, situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.*

*Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:*

*'21. Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.*

*22. Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01).*

*Por lo anterior, frente a la ausencia de una situación particular que permita a esta Sala determinar si es procedente o no la contabilización del día 31, se confirmará la decisión confutada, pero por los motivos aquí expuestos".*

---

*confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-489 de 2013: "La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general".



República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ  
CALLE 1 A No. 72 - 04 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4964

NUMERO INTERNO 21606  
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164  
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO NO. 1741 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL FUE NEGADA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO AL SENTENCIADO DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PARA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD, RAZÓN POR LA CUAL SE ORDENA ENVIAR DE MANERA INMEDIATA EL CUADERNO ORIGINAL A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD PARA QUE DESATE LA ALZADA, PREVIO TRASLADO SEÑALADO EN EL INCISO 4º DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 A SUR # 72 - 04 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:02 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1568, 1569, 1570 y 1571 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente